

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-479/2022.

RECURRENTE: N1-ELIMINADO 1

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE
SALUD DE ZACATECAS

COMISIONADA PONENTE: LIC.
FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ

PROYECTÓ: LIC. ZAYRA PATRICIA
ÁLVAREZ PARGA

Zacatecas, Zacatecas; a veinticinco de octubre del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión con número de expediente **IZAI-RR-479/2022**, que promovió el recurrente N2-ELIMINADO ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuibles al **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Solicitud de información. El primero de agosto del dos mil veintidós¹, el recurrente solicitó a la **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Servicios de Salud), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Se solicita conocer la infraestructura hospitalaria con que cuenta la secretaria de salud para la atención de primer piso de intoxicaciones por agroquímicos y drogas de consumo personal.

Se solicita conocer el presupuesto de la dependencia de 2019 y 2020 y cuánto personal especializado cuenta para atender los dos fenómenos mencionados.

Se solicita conocer la ubicación de los centros de atención de intoxicación y drogadicción.” [Sic.]

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo expresión específica.

SEGUNDO.- Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de agosto, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en la que, entre otras cosas, precisó lo siguiente:

“Por este conducto me permito dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 320590022000300, la cual fue recibida en la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Zacatecas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y respecto al planteamiento que se describe en la solicitud de folio ya señalado, me permito informarle que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada, se encontró que dicha información no se encuentra dentro de los archivos de la Dirección de planeación y la Subdirección de Recursos Financieros esta última respecto de la información presupuestal a nivel del detalle solicitado.

Esperando que esta información le sea de utilidad, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.” [Sic.]

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El treinta siguiente, inconforme con la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), en el que hace valer lo siguiente:

*“Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado por no contestar a lo solicitado. Solo se declara incompetente para un tema y no se dice algo sobre el resto de la solicitud.
Se solicita la intervención del órgano garante..” (sic)*

CUARTO.- Turno. Una vez que se recibió en este Instituto, el recurso de revisión se turnó de manera aleatoria a la ponencia a cargo de la Comisionada Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-479/2022**, que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. El doce de septiembre, se admitió el recurso de revisión, bajo la causal establecida en la fracción III artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley de Transparencia), que prevé como supuesto para la interposición del recurso **la declaración de incompetencia** por parte de los sujetos obligados.

De tal forma que la notificación de dicha admisión se realizó el **quince de septiembre** tanto para el recurrente como al sujeto obligado a través de la PNT, asimismo, se notificó al ayuntamiento a través del Sistema FIELIZAI, tal y como lo dispone el artículo 178 fracción II de la Ley y 56 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones. El veintisiete de septiembre concluyó el término otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera, sin que se haya presentado señalamiento alguno por las partes.

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto del veintiocho de septiembre, la Comisionada Ponente declaró cerrada la instrucción, haciendo constar que tanto el recurrente como el sujeto obligado no presentaron manifestación alguna que a su derecho conviniera, por lo que el presente recurso quedó visto para emitir resolución, misma que se dicta de acuerdo con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13, primer punto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el numeral 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley de Transparencia, y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que deriven de las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que, sus atribuciones deben garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Disposiciones generales. El en su artículo 1º de la Ley de Transparencia, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Estudio de fondo. De ahí que se proceda al análisis materia del presente recurso, toda vez que tal y como se señala en los numerales 1 y 23 de la Ley de Transparencia, **los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas**, cuenta con el carácter de sujeto obligado por lo que tiene el deber de cumplir con las disposiciones contenidas en dicha normativa.

Al quedar precisado lo anterior, se comienza con el estudio del presente asunto, pues el recurrente se inconformó al considerar que la declaración de incompetencia respecto de uno de los puntos de requerimiento, no impide que se emita pronunciamiento del resto de los puntos solicitados, situación que el presente caso no sucedió, toda vez que los servicios de salud se declararon incompetentes y no atendiendo los demás puntos de información solicitados por el hoy recurrente como a continuación se aborda.

De manera primigenia, el ciudadano solicitó información al sujeto obligado en relación con infraestructura hospitalaria, partida presupuestal de la dependencia de en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, el número de personal especializado, así como la ubicación de los centros de atención, todo lo anterior respecto a la atención que brinda servicios de salud en temas de intoxicaciones por agroquímicos y drogas de consumo personal.

En ese tenor, servicios de salud al momento de emitir respuesta a los requerimientos solicitados, a través de su Unidad de Transparencia, manifestó que, al haber realizado la búsqueda de los datos solicitados, se tuvo que ésta no se encuentra dentro de los archivos de la Dirección de Planeación y la Subdirección de Recursos Financieros, únicamente en lo que respecta a la información presupuestal rogada.

Al respecto, cabe precisar que la respuesta que otorgó el sujeto obligado fue limitativa y contraria a lo establecido en la Ley, pues servicios de salud no observó lo que establece el marco normativo al momento de otorgar su respuesta, de ahí que resultó eficaz la inconformidad del recurrente como se analiza a condición.

Primeramente, Ley de Salud del Estado de Zacatecas establece que los Servicios de Salud son el organismo público descentralizado encargado de proporcionar el acceso al derecho humano de la salud en el estado, el cual es coordinado por la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, por tal motivo, al tener el carácter de organismo descentralizado, se advierte que el sujeto obligado emplea recursos públicos para su correcto funcionamiento.

De ahí que, la precisión realizada por los servicios de salud en la respuesta primigenia, en la cual señaló que la información presupuestal de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte no se encontró en los archivos de la Dirección de Planeación y la Subdirección de Recursos Financieros, resulta contradictoria, pues se advierte que es información que los servicios de salud están obligados a generar y poseer al tratarse de recursos públicos que ya fue erogado y empleado los servicios de salud, toda vez que éste se debió de canalizar el presupuesto asignado al centro por el cual se preguntó de manera específica.

Siendo, además que el sujeto obligado, al declarar la inexistencia de la información presupuesta, y toda vez que como se ha precisado es información que debe de obrar dentro de sus archivos, para que este señalamiento pudiera resultar valido, la inexistencia debió de ser propuesta por la Dirección de Planeación y la Subdirección de Recursos Financieros, y confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, esto después de acreditarse que las áreas competentes en las que pudiera estar disponible la información hubiesen realizado la búsqueda de la información de manera exhaustiva, hecho que en el presente asunto tampoco no sucedió, por lo que consecuentemente la respuesta que entregó el sujeto obligado al recurrente en fecha veintinueve de agosto, resulta insuficiente para intentar justificar la omisión de la entrega de información en relación al presupuesto asignado a los centros de atención de intoxicación y drogadicción.

Cabe de sustento el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece:

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Ahora bien, al resto de los puntos solicitados, el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno, por lo que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el ciudadano encuadra su agravio en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 171 de la Ley de Transparencia, que establece como causal para la procedencia del recurso de revisión la declaración de incompetencia por parte de los sujetos obligados.

En atención a lo anterior, si bien, el sujeto obligado no manifestó de manera textual que la omisión de entrega de la información obedeciera a la incompetencia para tal efecto, lo cierto es que dicha falta de pronunciamiento fue percibida por el ciudadano como incompetencia. Al respecto cabe referir que para el supuesto de incompetencia al momento de atender una solicitud de información, los sujetos obligados tienen el deber de hacer del conocimiento a los recurrentes dentro de los tres días siguientes a la interposición de la solicitud, su impedimento para otorgar respuesta al resultar notoriamente que no es poseedor o generador de los datos buscados, además de indicar al ciudadano cual es el ente público que puede atender su solicitud, esto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia que establece:

Artículo 105

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Así pues, como se advierte, este supuesto no fue observado por el sujeto obligado al momento del emitir su respuesta, pues este Instituto advierte que la información que los servicios de salud proporcionaron al ciudadano se allegó de manera incompleta, pues no se acreditó la búsqueda exhaustiva en los diferentes departamentos del sujeto obligado a fin de dar el puntual y cabal cumplimiento a todos los puntos de dicha solicitud, pues como se señaló párrafos anteriores, el titular de la Unidad de Transparencia a su propio dicho refirió que en la Dirección de Planeación y la Subdirección de Recursos Financieros no se encontró información de carácter presupuestal, sin embargo, no existe documentos o constancia expedida por el Director de Planeación que permita confirmar tal señalamiento, y más aún, del resto de los demás puntos, no se encuentra prueba de que se hayan canalizado al interior del sujeto obligado para su debida atención.

Acorde con lo anterior, se observó que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia no atendió el principio de exhaustividad previsto en la Ley, pues no se encuentra dentro de los autos que conforman el expediente en estudio, constancia alguna que permita tener la certeza o algún indicio de que la solicitud de información haya sido canalizada a los departamentos correspondientes que poseen o generen tales datos a efecto de dar contestación al solicitante, por lo que la Unidad de Transparencia debió agotar todos los departamentos o direcciones a efecto de ubicar los datos solicitados y no limitarse con la respuesta del Dirección de Planeación y la Subdirección de Recursos Financieros, esto al entenderse que si bien la solicitud de información se realiza de manera general al sujeto obligado, en el caso concreto a los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas, lo cierto es que se deben de agotar todos los departamentos o direcciones que integran el sujeto obligado a efecto de dar practica y eficaz respuesta a los planteamientos solicitados por la ciudadanía.

Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia que establece:

Artículo 100

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Por todo lo anterior, y sumando al hecho de durante la sustanciación del presente recurso de revisión los servicios de salud no presentaron manifestación alguna que a su interés conviniera, este Instituto ve necesario modificar la

respuesta del sujeto obligado proporcionó al recurrente a fin de que proporcione la información que le fue solicitada, en consecuencia, en atención a lo previsto en el numeral 179, fracción III, de la Ley de Transparencia, este Instituto ve oportuno **MODIFICAR LA RESPUESTA** que los **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS** otorgó al recurrente en fecha veintinueve de agosto, a efecto de que dentro de los **CINCO DÍAS** hábiles siguientes al que surta efecto la notificación de la presente resolución, el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva a efecto de dar contestación a todos y cada de los puntos requeridos en la solicitud de información presentada por el hoy recurrente en fecha primero de agosto, por lo que se **APERCIBE** a su titular, **EL DR. USWALDO PINEDO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS**, para que en caso de desacato se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública o multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado "A" la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, y 179 del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión **IZAI-RR-479/2022**, interpuesto por el recurrente **N3-ELIMINADO** en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA LA RESPUESTA** que los **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS** otorgó al recurrente en fecha veintinueve de agosto, a efecto de que dentro de los **CINCO DÍAS** hábiles siguientes al que surta efecto la notificación de la presente resolución, el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva a efecto de dar contestación a todos y cada de los puntos requeridos en la solicitud de información presentada por el hoy recurrente en fecha primero de agosto.

TERCERO.- Una vez que el sujeto obligado demuestre a este Instituto haber entregado la información, se le otorgaron **CINCO DÍAS** hábiles al recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga. De no ser así, se tendrán por satisfecho dándose por concluido el presente expediente.

CUARTO.- Se **APERCIBE** a la titular de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL DR. USWALDO PINEDO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS**, para que en caso de desacato se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública o multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

QUINTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Recurrente; así mismo al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ, MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA, y MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.